

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELIBARDO GONZALEZ IDROBO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420110151000

Auto Inter. No. 434

Santiago de Cali, 19 de marzo del 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **25 de julio de 2.014**, fecha en la cual presentó memorial presentando la demanda ejecutiva, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 1167 del 13 de octubre del 2.015** Librando mandamiento ejecutivo. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 1016 del 26 de febrero del 2.019**, ordeno seguir adelante con la ejecución, e igualmente ordenó que se practicara la liquidación del crédito, auto que fue notificado el 02 de mayo del 2.019, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Jgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora ERIKA FERNANDEZ LENIS como apoderada sustituta con T.P.231.214 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante a folio 37 y la escritura pública 3364 obrante a folios 38 a 46

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRE

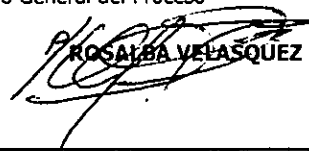
Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



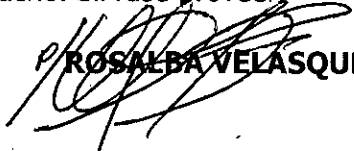
CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39**, a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANGULO HURTADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420100121000

Auto Inter. No435.

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que las ultimas actuaciones adelantadas por la parte ejecutante fue el **12 de marzo del 2.015**, fecha en la cual presentó memorial confirmando pago de condena parcial y adjuntando la resolución GNR 18891 del 28 de enero del 2.015, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 975 del 31 de julio del 2.015** modificando liquidación del crédito y fijando costas en el proceso ejecutivo, posteriormente el apoderado presento solicitud de medida cautelar el 04 de agosto del 2.015 y la cual fue resuelta mediante auto No.965 del 10 de agosto del 2.015, aprobando la liquidación y librando oficios de embargo, sin que a la fecha obre título a favor del demandante, pone de presente este despacho judicial que posteriormente a dicho trámite no hay actuación no pronunciamiento por las partes respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería amplia suficiente para actuar a la doctora NATALIA DEL CASTILLO GUTIERREZ con T.P.220.215 del C.S.J, como apoderada principal de la ejecutada, y al doctor SEBASTIAN BOTERO IZASA como apoderado sustituto con T.P.232.192 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante a folio 37 y la escritura pública 3364 obrante a folios 38 a 46

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39**, a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso informándole al señor Juez que mediante oficio No626 del 24 de junio del 2.016 con radicado No.76001310500420020066400, se envió comunicación al Municipio Santiago de Cali, informándoles no se accedía a la solicitud de entrega de remanentes. Sírvasse a Proveer

La secretaria;

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 329

Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: OSCAR LONDOÑO DIAZ
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001310500420020066400

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el mismo fue desarchivado mediante a fin de resolver solicitud de remanentes presentada por el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI a folio 88, la cual fue resuelta mediante auto No.1832 del 24 de junio del 2.016, no accediendo a dicho requerimiento y notificándose al municipio mediante oficio No.626 obrante a folio 93, en consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el Auto No.1832 del 24 de junio del 2.016.

SEGUNDO: VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE HUGO GRANJA TORRES

El Juez

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39**, a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2.021 a las 7:00 a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DE: LUIS HERNANDO BARBOSA

RADICACION: 76001310520110137400

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002197183** por valor de **\$1.089.527** que título fue consignado por la ejecutada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No328

Santiago de Cali, 19 de marzo del 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la ejecutada consigno el título judicial **No. 469030002197183** por valor de **\$1.089.527**, valor que corresponde a la condena en costas, y toda vez que a folio 113 el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que en el presente proceso solo se le adeudan las costas procesales, se ordenará la entrega del título a la parte ejecutante y la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado **Dispone**:

1. Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora YANIREZ CERBANTES POLO como apoderada sustituta con T.P. 282.578 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante a folio 122 y la escritura pública 3364 obrante a folios 123 a 131.
2. Entréguese el título judicial **No. 469030002197183** por valor de **\$1.089.527** al **apoderado** judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del cuaderno ordinario, como pago total de la obligación.
3. Levántense las medidas decretadas mediante los autos Nros. 1692 del 07 de junio del 2.016 y 870 del 26 de mayo del 2.017.
4. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39** a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2.021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DE: OBDULIO HURTADO
RADICACION: 76001310520110120400

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002181429** por valor de **\$984.532** que título fue consignado por la ejecutada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No325

Santiago de Cali, 19 de marzo del 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la ejecutada consigno el título judicial **No. 469030002181429** por valor de **\$984.532**, y que a folio 79 la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta la resolución GNR 012176 de enero 27 del 2.017, mediante la cual da cumplimiento a la condena impuesta, y toda vez que con el título consignado cancela la condena en costas, se ordenará la entrega del título a la parte ejecutante y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial **No. 469030002181429** por valor de **\$984.532** a la **apoderada** judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01-2 del cuaderno ordinario, como pago total de la obligación.
2. Levántense las medidas decretadas mediante auto No. 666 de marzo 10 del 2.016.
3. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39** a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2.021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DE: JAIME GARZON

RADICACION: 76001310520110145200

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002197184** por valor de **\$535.600** que título fue consignado por la ejecutada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No326

Santiago de Cali, 19 de marzo del 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la ejecutada consigno el título judicial **No. 469030002197184** por valor de **\$535.600**, valor que corresponde a la condena en costas, y toda vez que el proceso se inició solo por costas, se ordenará la entrega del título a la parte ejecutante y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado **Dispone**:

1. Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora YANIREZ CERBANTES POLO como apoderada sustituta con T.P. 282.578 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante a folio 81 y la escritura pública 3364 obrante a folios 82 a 90.
2. Entréguese el título judicial **No. 469030002197184** por valor de **\$535.600** a la **apoderada** judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01-2 del cuaderno ordinario, como pago total de la obligación.
3. Levántense las medidas decretadas mediante auto No. 907 del 31 de mayo del 2.018.
4. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39**, a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2.021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DE: OBDULIO HURTADO
RADICACION: 76001310520110120400

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002181429** por valor de **\$984.532** que título fue consignado por la ejecutada. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No325

Santiago de Cali, 19 de marzo del 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la ejecutada consigno el título judicial **No. 469030002181429** por valor de **\$984.532**, y que a folio 79 la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta la resolución GNR 012176 de enero 27 del 2.017, mediante la cual da cumplimiento a la condena impuesta, y toda vez que con el título consignado cancela la condena en costas, se ordenará la entrega del título a la parte ejecutante y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial **No. 469030002181429** por valor de **\$984.532** a la **apoderada** judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01-2 del cuaderno ordinario, como pago total de la obligación.
2. Levántense las medidas decretadas mediante auto No. 666 de marzo 10 del 2.016.
3. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39**, a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2.021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DE: CRISTINO MEDINA

RADICACION: 76001310520120012400

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002193626** por valor de **\$2.035.600** que título fue consignado por la ejecutada y corresponde al pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No324

Santiago de Cali, 19 de marzo del 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la ejecutada consigno el valor total de lo adeudado al ejecutante, se ordenará la entrega del título a la parte ejecutante y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado **Dispone:**

1. Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora ERIKA FERNANDEZ LENIS como apoderada sustituta con T.P.231.214 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante a folio 96 y la escritura publica 3364 obrante a folios 97 a 105.
2. Entréguese el título judicial **No. 469030002193626** por valor de **\$2.035.600** al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del cuaderno ordinario, como pago total de la obligación.
3. Levántense las medidas decretadas mediante auto No. 398 del 05 de marzo del 2.018
4. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39**, a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2.021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DE: LAUREANO GOMEZ MORALES

RADICACION: 76001310520110143800

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002193648** por valor de **\$2.335.600** que título fue consignado por la ejecutada. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No327

Santiago de Cali, 19 de marzo del 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la ejecutada consigno el título judicial **No. 469030002193648** por valor de **\$2.335.600**, y toda vez que la apoderada de la parte ejecutante aporta resolución de pago SUB 221302 del 10 de octubre del 2.017 y manifiesta que solo queda pendiente el pago de las costas y que el valor consignado corresponde a la condena en costas, se ordenará la entrega del título a la parte ejecutante y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado **Dispone:**

1. Reconocer personería amplia suficiente para actuar al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P.86.117 del C.S.J, como apoderado principal de la ejecutada, y a la doctora DIANA CAROLINA SOTO PEÑA como apoderada sustituta con T.P. 243.186 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante a folio 102 y la escritura pública 3364 obrante a folios 103 a 111.
2. Entréguese el título judicial **No. No. 469030002193648** por valor de **\$2.335.600** a la **apoderada** judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del cuaderno ordinario, como pago total de la obligación.
3. Levántense las medidas decretadas mediante auto No.694 del 29 de marzo del 2.016 y 397 del 05 de marzo de 2.018
4. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



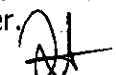
CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 39**, a las partes el anterior auto, hoy 23/03/2.021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: GONZALO ERNESTO SIERRA FAJARDO
EJECUTADO: INTERLOGISTIC LTDA Y OTROS
RAD.: 2009 - 00711

Auto Inter. No. 444
Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **04 de noviembre de 2009**, fecha en la cual presentó memorial aportando copia de los oficios de embargo entregados. Mediante **Auto Interlocutorio 4767 del 22 de noviembre de 2009** proferido por este Juzgado, se tuvo por notificado a la parte ejecutada y se ordenó modificar la medida de embargo, en aras de que se respete el límite de embargabilidad. Posteriormente, el Juzgado Quince Laboral de Descongestión mediante **Auto 1076 del 13 de noviembre de 2014** Se efectuó la liquidación del crédito y se liquidó las costas del proceso. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 1739 del 08 de junio de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 113 del 08 de agosto del 2016**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la

//mavq

última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

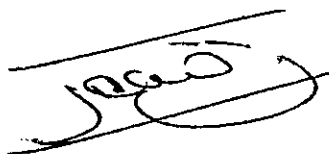
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



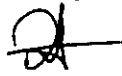
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 23 MAR 2021

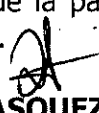
La secretaria,



 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANTONIO HUETE MORENO
EJECUTADO: YOLANDA MARIA CONCHA DE RIVERA
RAD.: 1982 - 00408

Auto Inter. No. 443

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la única actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **29 de julio de 1982**, fecha en la cual presentó memorial solicitando el proceso ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 509 del 17 de agosto de 1982** proferido por este despacho judicial. Posteriormente, este Despacho Judicial mediante **Auto 680 del 25 de octubre de 1983**, aceptó el reconocimiento de cesión del crédito, realizado por las partes y mediante auto 2698 del 22 de julio del 2005, se ordenó el archivo del proceso.

Por otro lado, mediante **Auto Interlocutorio 3256 del 18 de diciembre de 2015**, se dispuso el desarchivo del proceso y continuar con el tramite respectivo, reactivando el proceso ejecutivo, ordenándose oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, respuesta que fue recibida el 03 de febrero de 2016.

Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto Sustanciación 757 del 16 de marzo de 2016**, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 052 del 02 de mayo del 2016**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

//marq

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali,
La secretaria,

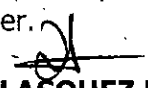
23 MAR 2021



 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: PORVENIR S.A
EJECUTADO: NATALIA GALLON LLAMOSA
RAD.: 2009 - 00415

Auto Inter. No. 442
Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **10 de junio de 2014**, fecha en la cual presentó memorial aportando constancia de consignación de gastos de curaduría de la parte demandada, título que fue entregado al curador ad litem resuelta mediante **Auto Interlocutorio 1039 del 05 de noviembre de 2014** proferido por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión de Cali. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 975 del 30 de marzo de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 041 del 14 de abril del 2016**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//mavq

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

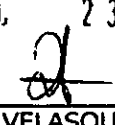
El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 23 MAR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN AGUSTIN FERNANDEZ VASQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2010 - 01076

Auto Inter. No. 441

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **14 de marzo de 2013**, fecha en la cual presentó memorial solicitando se decreten las medidas cautelares, sin embargo, posteriormente la ejecutada presentó memorial dando cumplimiento a las sentencias que aquí se ejecutan mediante **Resolución GNR 85080 del 24 de marzo de 2015**, así las cosas, mediante **Auto Interlocutorio 455 del 16 de febrero de 2016** proferido por este despacho judicial, puso en conocimiento a la parte ejecutante el acto administrativo anteriormente mencionado y en consecuencia ordenó requerirla con el fin de que manifestará si existe deuda alguna a favor de la parte actora, so pena de entenderse cancelada la obligación reclamada, providencia **notificada en el estado No. 079 del 15 de junio del 2016**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la

/mavq

última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

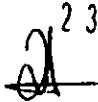
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali,
La secretaria,

23 MAR 2021

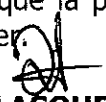


 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: APOLINARIO AMU GARCIA
EJECUTADO: ANA MILENA ROVIRA MARTINEZ
RAD.: 2010-01246

Auto Inter. No. 445

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **24 de febrero de 2015**, fecha en la cual presentó memorial solicitando actualizar la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 410 del 20 de marzo de 2015** proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Cali. Así mismo, este mismo Despacho ordenó requerir a la parte ejecutante a través de **Auto Interlocutorio 728 del 19 de abril de 2015**, sin obtener ningún pronunciamiento por parte de este.

Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 784 del 18 de marzo de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali. En consecuencia de lo anterior, y en virtud a la respuesta remitida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, mediante **Auto 3638 del 28 de noviembre de 2016** se puso en conocimiento la misma a la parte actora, para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 021 del 16 de febrero del 2017**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

//mavg

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

23 MAR 2021


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali,

19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS BLADIMIRO CHAPARRO ORTIZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2011 - 00418

Auto Inter. No. 446

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **01 de octubre de 2013**, fecha en la cual presentó memorial solicitando impulso en el presente proceso, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 532 del 23 de mayo de 2014** proferido por El Juzgado Once Laboral de Descongestión de Cali, quien ordenó requerir a la parte ejecutante, sin obtener pronunciamiento alguno. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 1695 del 07 de junio de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 044 del 29 de marzo del 2017**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//mavq

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

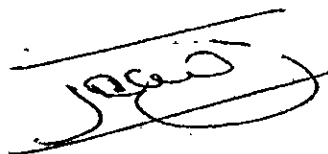
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

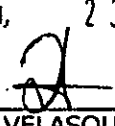
TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

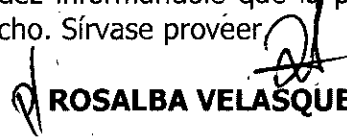
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No. <u>039</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)	
Santiago de Cali, La secretaria,	23 MAR 2021
 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA	



Santiago de Cali,

19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN JOSE TULANDE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2011 - 00498

Auto Inter. No. 447

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **23 de febrero de 2015**, fecha en la cual presentó memorial solicitando reactivar el proceso ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 1142 del 02 de junio de 2016** proferido por este Despacho Judicial, en el cual dispuso prevenir a la parte ejecutante y ordenó requerir a la parte actora para que aporte los documentos pertinentes para continuar con el trámite del mismo, providencia **notificada en el estado No. 003 del 17 de febrero del 2017**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//mavq

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

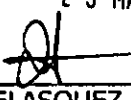
TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No. <u>039</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)	
Santiago de Cali, La secretaria,	
 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA	23 MAR 2021

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvese proveer.

 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA TERESA MENESES RENGIFO
EJECUTADO: OMAR COLORADO
RAD.: 2011 - 01514

Auto Inter. No. 448

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **19 de marzo de 2013**, fecha en la cual presentó memorial allegando constancia de recibido por la ejecutada de embargo y retención de salarios, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 1318 del 23 de octubre de 2014** proferido por el Juzgado Once Laboral de Descongestión de Cali, así mismo dicho despacho a través de **Auto 596 del 08 de mayo de 2015** ordenó requerir a la parte ejecutante para que adelantase las gestiones necesarias para la notificación del mandamiento de pago, sin obtener pronunciamiento alguno. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 1010 del 04 de abril de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 088 del 29 de junio del 2016**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la

//mavg

última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

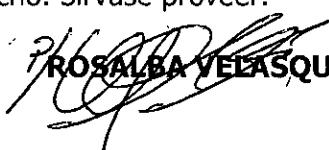


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No. <u>039</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)	
Santiago de Cali, La secretaria,	
 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA	23 MAR 2021

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NARCISO MOSQUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2011 - 00377

Auto Inter. No. 437

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **09 de junio de 2011**, fecha en la cual presentó la liquidación del crédito. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 902 del 29 de marzo de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso; providencia **notificada en el estado No. 80 del 21 de abril del 2017**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

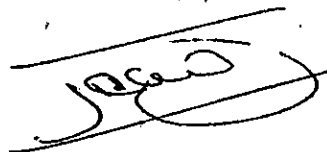
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

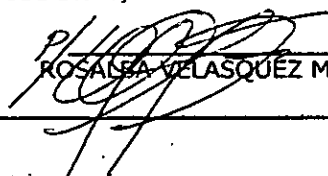


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 23 MAR 2021
La secretaria,

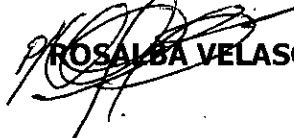

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//wmf.

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE AURELIANO RIVAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2011 - 00835

Auto Inter. No. 438

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **23 de agosto de 2017**, fecha en la cual solicito al despacho que, antes de declarar terminado el proceso se estimaran las costas del juicio. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 1854 del 21 de septiembre de 2017**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que aportara la liquidación del crédito, sin hasta la fecha realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 150 del 11 de octubre del 2017**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



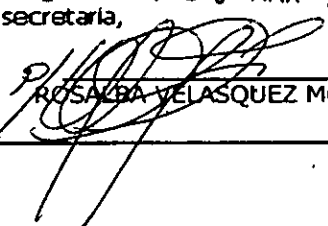
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f. /

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 23 MAR 2021
La secretaria,

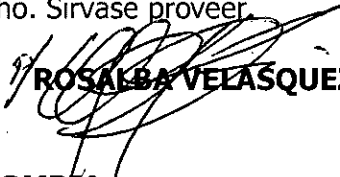



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO ROJAS
EJECUTADO: COMAVSA DE OCCIDENTE S.A
RAD.: 2000 - 00638

Auto Inter. No. 436

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **14 de mayo de 2012**, fecha en la cual presentó la liquidación del crédito. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 1144 del 19 de agosto de 2015**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 123 del 20 de agosto del 2015**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

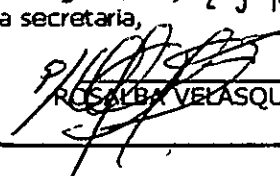
NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

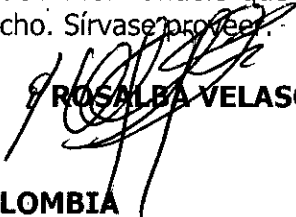
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No. <u>39</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)	
Santiago de Cali, 23 MAR 2021	
La secretaria,	
 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA	



//w.m.f

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BAVARIA S.A
EJECUTADO: RAUL BORRERO Y OTROS
RAD.: 2008 - 001213

Auto Inter. No. 434

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **19 de marzo de 2014**, fecha en la cual presentó la liquidación del crédito, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 1154 del 07 de junio de 2016** proferido por este despacho judicial. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante el auto antes mencionado, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 035 del 14 de marzo del 2017**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

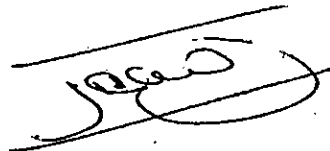
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

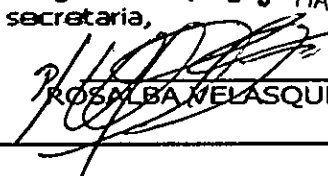


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

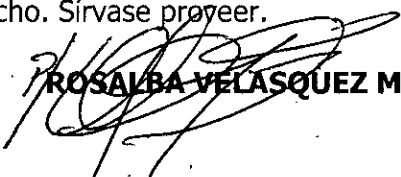
En estado No. 37 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 23 MAR 2021
La secretaria,




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PORVENIR S.A
EJECUTADO: CARAMELOS ESPECIALES RIVIERA S.A.
RAD.: 2003 - 00849

Auto Inter. No. 185

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **06 de marzo de 2007**, fecha en la cual presentó memorial solicitando impulso sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, solicitud que fue resuelta mediante **Auto Interlocutorio 558 del 22 de mayo de 2007** proferido por este despacho judicial. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 435 del 19 de febrero de 2018**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 028 del 22 de febrero del 2018**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

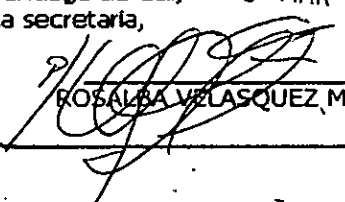


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 3º hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **23 MAR 2021**
La secretaria,

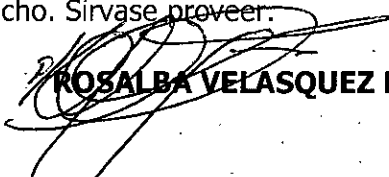

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



//wmf

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANTIMIO ROSERO ALVARADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2009 - 001574

Auto Inter. No. 435

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **11 de agosto de 2016**, fecha en la cual presentó documentación solicitada para poder continuar con el trámite del proceso. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 2017 del 10 de agosto de 2017**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 175 del 21 de noviembre del 2017**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

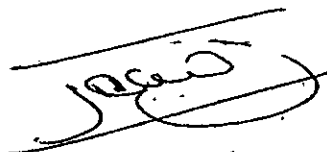
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

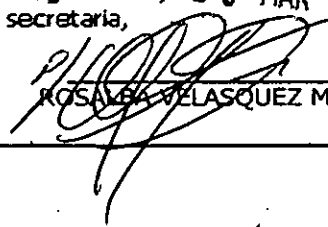


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 23 MAR 2021
La secretaria,

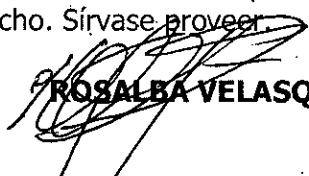


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN ANTONIO FERNANDEZ MONDRAGON
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2012 - 00358

Auto Inter. No. 439

Santiago de Cali, 19 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **29 de marzo de 2012**, fecha en la cual presentó solicitud de medida cautelar. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto 742 del 16 de febrero de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 087 del 28 de junio del 2016**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

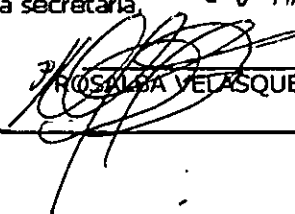


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 23 MAR 2021
La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//wmf